

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7801

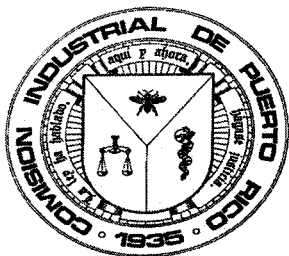
Fecha: 26 de enero de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO SOBRE LA OPERACIÓN DE CAMARAS DE SEGURIDAD
EN LA COMISION INDUSTRIAL DE PUERTO RICO**



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO**

INDICE

ARTÍCULO 1 TITULO.....	1
ARTÍCULO 2 BASE LEGAL.....	1
ARTÍCULO 3 APLICABILIDAD.....	1
ARTÍCULO 4 PROPOSITO.....	2
ARTÍCULO 5 POLITICA PÚBLICA.....	2
ARTÍCULO 6 DEFINICIONES	3
ARTÍCULO 7 SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA	5
ARTÍCULO 8 ASISTENCIA EN INVESTIGACIONES Y PROCESOS CRIMINALES O CIVILES.....	7
ARTÍCULO 9 DISPOSICION DE INFORMACIÓN	9
ARTÍCULO 10 PROCEDIMIENTO DE QUEJAS	9
ARTÍCULO 11 ENMIENDAS	10
ARTÍCULO 12 PROHIBICIÓN	10
ARTÍCULO 13 CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	10
ARTÍCULO 14 INTERPRETACIÓN	11
ARTÍCULO 15 VIGENCIA	11



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO**

**REGLAMENTO SOBRE LA OPERACIÓN DE CAMARAS DE SEGURIDAD
EN LA COMISION INDUSTRIAL DE PUERTO RICO**

ARTICULO 1 – TITULO

Este reglamento será conocido como el Reglamento sobre la Operación de Cámaras de Seguridad de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2 – BASE LEGAL

ANR
Este Reglamento se emite en virtud de las facultades y la autoridad que confiere a su Presidente la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, con el propósito de salvaguardar la propiedad de la Comisión Industrial de Puerto Rico y la seguridad de los ciudadanos que allí laboran o la visitan. Además, se emite de conformidad a lo establecido en la Orden Administrativa Número 02-08 de 31 de julio de 2008 en la cual se establece que la Comisión Industrial de Puerto Rico emitirá e implementará reglamentación a los efectos de establecer todo lo relativo al uso y manejo de las cámaras de seguridad, manejo de la data y disposición de la misma.

ARTÍCULO 3 – APLICABILIDAD

Este reglamento será de aplicación a los empleados, contratistas y público que visita la Comisión Industrial de Puerto Rico.

ARTÍCULO 4 - PROPOSITO

Este reglamento tiene la finalidad de establecer las normas y procedimientos de trabajo en la operación del sistema de vigilancia electrónica con el fin de proteger la propiedad y operación de la agencia contra hurtos, vandalismo, incendios o cualquier acto que vaya en detrimento de dicha propiedad, al igual que garantizar la seguridad de los empleados y ciudadanos que visitan la Comisión Industrial.

ARTÍCULO 5 - POLITICA PÚBLICA



Es política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de sus recursos y la maximización de los mismos. El Presidente de la Comisión Industrial de Puerto Rico como administrador de los recursos de la agencia tiene el deber de procurar la protección de la propiedad física, equipo, materiales, inventario y operación de la agencia contra hurtos, vandalismo, incendios o cualquier acto que vaya en detrimento de dicha propiedad, al igual que la seguridad de las personas que laboran y visitan la Comisión. Nuestro Tribunal Supremo se ha expresado a los efectos que la vigilancia razonable en el lugar de trabajo es una forma legítima para el patrono proteger su propiedad. El uso de las tecnologías modernas como el vídeo y el circuito cerrado ayudan a prevenir actos de sabotaje, robos y el mal uso de los recursos disponibles en el lugar de empleo, entre otras cosas.

La Comisión Industrial, como custodio de propiedad que pertenece al Pueblo de Puerto Rico, entiende necesario implantar el uso de cámaras de seguridad para

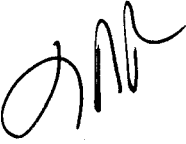
proteger la propiedad pública y la seguridad de los empleados y ciudadanos que visitan nuestra agencia. Este reglamento pretende fundamentalmente que los ciudadanos tengan la certeza de que la utilización del sistema de seguridad electrónica respeta la intimidad y dignidad de los empleados, funcionarios y visitantes de la Comisión Industrial.

ARTÍCULO 6- DEFINICIONES

Los términos utilizados en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se expresa. Cuando sean usados en singular se entenderán en plural, según sea el caso. El género masculino incluye el femenino y viceversa.

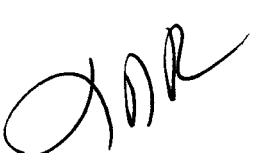
- 
1. Edificio: Estructura que alberga las unidades de trabajo de la Comisión Industrial, incluye Oficina Central, Almacén y Salas Regionales.
 2. Predios: Incluye áreas exteriores y las facilidades internas los edificios, estacionamientos y cualquier área aledaña a los edificios de la Comisión Industrial donde se lleven a cabo los trabajos rutinarios de ésta, así como a cualquier oficina temporera localizada en el exterior y oficinas en localidades regionales o temporeras.
 3. Áreas Comunes: Parte de los predios utilizada por las personas que visitan o laboran en la Comisión Industrial donde no existe expectativa de intimidad tales como estacionamiento, pasillos, áreas abiertas de trabajo, ascensores, entradas, salidas, etc.

- 
4. Sistema de control de acceso y vigilancia electrónica: sistemas instalados en las facilidades de la Comisión Industrial y facilidades regionales, a fin de proteger y garantizar el orden y seguridad en las operaciones, así como la propiedad del gobierno de Puerto Rico. Se compone el mismo de un sistema unificado e integrado de control de acceso mediante la utilización de tarjetas electrónicas, tarjetas de identificación y cámaras de seguridad, reportándose a una estación central.
 5. Cámaras de Seguridad: equipo electrónico que capta y graba simultáneamente imágenes a través de lentes ubicados dentro de los edificios y predios de la Comisión Industrial. Todas las cámaras están en funcionamiento las 24 horas del día y los 7 días de la semana. Algunas cámaras son de movimiento y otras tienen la capacidad de realizar acercamientos si se les imparte tal comando desde el centro de seguridad.
 6. DVR: equipo electrónico en el cual se almacena las imágenes de video captadas por las cámaras de video y se mantendrá por un mínimo de 30 días. El sistema tiene la capacidad de re-grabar sobre las imágenes obtenidas.
 7. Avisos: letreros o afiches colocados a través de las facilidades donde se le comunica a los empleados y público que las facilidades están siendo grabadas y monitoreadas para propósitos de seguridad.
 8. Ponchador: equipo electrónico que capta y registra la asistencia de los empleados de la Comisión Industrial de Puerto Rico.
 9. Monitor: equipo electrónico en el cual se puede observar en vivo lo que a su vez está siendo captado y grabado a través de la cámara de seguridad.

- 
10. Tarjeta de Identificación – tarjeta laminada o PVC que se expide a los empleados y contratistas de servicio que a diario, o en determinados períodos de tiempo, realizan funciones en las facilidades de la oficina central de la Comisión y sus oficinas regionales. La tarjeta contiene la foto y el nombre del empleado.
 11. Tarjeta de Control de Acceso – tarjeta electrónica, operada bajo la tecnología de proximidad, la cual con la programación correspondiente, permite el acceso de una persona a las facilidades de la Comisión Industrial.
 12. Centro de seguridad – estación central donde ubican los controles de seguridad, así como los equipos que reciben y graban las señales del sistema de seguridad.
 13. Plan de Seguridad - plan de acción para afrontar riesgos de seguridad, o un conjunto de reglas para el mantenimiento de cierto nivel de seguridad para salvaguardar la propiedad y los fondos públicos de la agencia contra eventos o acciones, por error o intención, como fraude, pérdida o hurto.
 14. Fin Legítimo: Cualquier uso legal, legítimo y fidedigno, acorde a la ley, reglamento o jurisprudencia vigente dirigido a garantizar la seguridad, bienestar e integridad de la propiedad de la Comisión Industrial y la vida de sus empleados y visitantes.

ARTÍCULO 7 –SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRONICA

1. La Comisión Industrial establece un sistema de vigilancia electrónica, mediante cámaras de seguridad, las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana.

- 
2. Este sistema tiene el propósito exclusivo de grabar cualquier actividad legal o ilegal que amenace la seguridad e integridad de la propiedad y de las personas que laboran y visitan la Comisión Industrial.
 3. Este sistema electrónico se establece además, con el propósito de colaborar con las autoridades del orden público, en la prevención de actos criminales y asistir en las investigaciones conducentes al esclarecimiento de actos delictivos, al igual que en casos de emergencias médicas, incendios, explosiones y accidentes de cualquier naturaleza.
 4. Las cámaras de seguridad están instaladas en áreas comunes de la Oficina Central y las Salas Regionales de Humacao, Ponce, Mayagüez y Arecibo de la Comisión Industrial, las cuales permiten observar y grabar la actividad que se lleva a cabo en las áreas.
 5. Las cámaras de seguridad están instaladas en las siguientes áreas:
 - A. Oficina Central de San Juan
 - Véase Anejo A, B, C
 - B. Almacén
 - Véase Anejo D
 - C. Sala Regional de Humacao
 - Véase Anejo E
 - D. Sala Regional de Ponce
 - Véase Anejo F
 - E. Sala Regional de Mayagüez
 - Véase Anejo G

F. Sala Regional de Arecibo

- Véase Anejo H

6. De existir la necesidad de mejorar la vigilancia se podrán instalar cámaras adicionales o reubicar las ya existentes.
7. Las cámaras de seguridad instaladas en la Comisión Industrial están desprovistas de mecanismos que permitan grabar sonido.
8. La Comisión Industrial instalará, en lugares visibles de las áreas comunes de la Comisión Industrial, letreros que adviertan al público que los predios están siendo grabados las 24 horas, los 7 días de la semana.
9. El monitor donde se pueden observar las imágenes mientras son grabadas será ubicado en la Oficina de Tecnología y Sistemas de Información o en un proveedor de servicio externo.
10. Las imágenes grabadas serán guardadas en un servidor (server) provisto para esos fines el cual está ubicado en la Oficina de Tecnología y Sistemas de Información de la Comisión Industrial. Dicha información se guardará en el servidor ("DVR") por un periodo de treinta (30) días calendarios, con excepción de los casos especificados en el Artículo 8.

ARTICULO 8- ASISTENCIA EN INVESTIGACIONES Y PROCESOS CRIMINALES O CIVILES

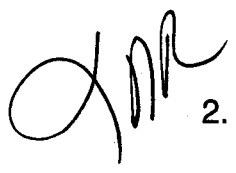
1. La operación de las cámaras consiste en la detección inmediata de conducta sospechosa y de condiciones potencialmente peligrosas, con miras a tomar medidas para evitar que ocurran incidentes lamentables. De producirse un incidente, el primer objetivo es detectar la ocurrencia del mismo al momento,

de modo que se pueda proveer una respuesta adecuada por parte de las autoridades del orden público. De tratarse de conducta criminal, las autoridades del orden público intervendrán con los sospechosos o los delincuentes, según sea el caso.

2. Cuando no fuese posible la detección inmediata de un incidente, las grabaciones que se mantengan serán de utilidad a los investigadores para la reconstrucción del incidente y la identificación de los responsables, mediante autorización del Presidente.
3. Las copias que se produzcan sólo podrán ser entregadas a las personas autorizadas expresamente para recibirlas.
4. Si un incidente diera lugar posteriormente a procesos criminales o civiles, las grabaciones efectuadas por el sistema podrán utilizarse como evidencia. Ante este hecho, resulta indispensable que todo el proceso relacionado a la operación del equipo, la producción de las grabaciones y la custodia de las mismas, se realice de forma tal que asegure su admisibilidad como evidencia. Lo indicado se conoce como cadena de evidencia.
5. Cuando se requiera estudiar el contenido de una copia de las grabaciones de las cámaras para fines investigativos, su duplicación será autorizada por el Presidente de la Comisión Industrial de Puerto Rico.
6. El duplicado será preparado por el Director de la Oficina de Tecnología y Sistemas de Información. El Director entregará el duplicado personalmente al Director Ejecutivo. Dicha entrega deberá constar por escrito. La misma consignará una descripción de la información duplicada, la fecha y la hora de entrega.

7. El Director Ejecutivo colocará personalmente la grabación de la Comisión. Dicho acto se hará constar por escrito de igual forma.
8. Todas las grabaciones y duplicados que se deban mantener bajo la cadena de custodia serán guardadas en la caja de seguridad de la Comisión Industrial por el tiempo que sea necesario.
9. La entrega de copias de grabaciones a las autoridades investigativas o personas autorizadas deberá registrarse en un recibo oficial firmado por el Presidente o Director Ejecutivo y por el receptor de la copia. Se deberá consignar además la fecha y hora de la entrega.
10. En el momento en se vaya a entregar la copia de la grabación, el Director Ejecutivo sacará de la caja de seguridad la copia haciendo constar por escrito dicho acto, especificando la fecha y hora.

ARTÍCULO 9- DISPOSICION DE INFORMACION

- 
1. El procedimiento de disposición de las grabaciones se llevará a cabo cada treinta (30) días, con excepción de lo establecido en el Artículo 8.
 2. El personal de la Comisión Industrial encargado de la disposición de información y documentos levantará un acta, conjuntamente con el Director de la Oficina de Tecnología y Sistemas de Información atestiguando que la información electrónica fue destruida.

ARTÍCULO 10- PROCEDIMIENTO DE QUEJAS

Toda controversia, disputa, queja, querella o reclamación basada en la aplicación e interpretación de las disposiciones de este Reglamento serán radicadas y atendidas de la siguiente forma:

1. Cuando el querellante sea un empleado que pertenece a la Unidad Apropriadada, la querella y el procedimiento a seguir será el establecido en el Convenio Colectivo vigente para la resolución de quejas y agravios.
2. Cuando el querellante sea un empleado que no pertenece a la Unidad Apropriadada, la querella y el procedimiento a seguir será el establecido en el Artículo 12 del Reglamento de Recursos Humanos de la Comisión Industrial.

ARTÍCULO 11 - ENMIENDAS

Toda enmienda a este Reglamento deberá tener la aprobación del Presidente, cumplirá con el procedimiento establecido para la aprobación de reglamentos en la Rama Ejecutiva, y con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.



ARTÍCULO 12- PROHIBICION

1. Ninguna persona podrá darle a las cámaras de seguridad un uso distinto al autorizado en este Reglamento.
2. Se prohíbe la cesión o copia de imágenes obtenidas de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento excepto en los casos expresados en el Artículo 8.

ARTÍCULO 13-- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

En la eventualidad de que cualquier palabra, oración, artículo, inciso, sección o parte de este Reglamento fuera declarado inconstitucional o nula por un tribunal competente, dicha declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

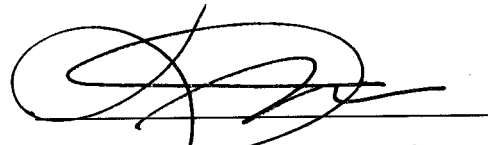
ARTÍCULO 14- INTERPRETACION

La interpretación y administración de éste reglamento será responsabilidad del Presidente y/o Director Ejecutivo de la Comisión Industrial. Ambos serán responsables por la operación de las cámaras de video y el sistema de grabación y también serán responsables de garantizar el buen manejo, obtención y la custodia del sistema de video, incluyendo las grabaciones.

ARTÍCULO 15 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado.

Firmado en San Juan, Puerto Rico hoy 25 de enero de 2010.



Lucy Navarro Rosado
Presidenta